

EL ESTADO DE FAMILIA

El estado de familia surge por medio del matrimonio y la procreación. El matrimonio da lugar, al vínculo conyugal entre los que lo contraen, y a la afinidad, que es el parentesco que surge entre cada cónyuge y los parientes del otro. La procreación origina el parentesco de consanguinidad, que es el vínculo que existe entre las personas que proceden unas de otras o que proceden de un tronco.

El Estado de Familia puede surgir también del parentesco civil que es el que se contrae por virtud de la adopción, que imita la relación paterno filial debida a la procreación. La ley de adopciones es parte de éste tema.

Se trata del decreto 77-2007 y uno de sus considerandos establece dicha ley de Adopciones que la familia como institución social permanente, constituye la base de la sociedad, por lo tanto su conservación es vital para el crecimiento integral y desarrollo del niño, por lo que el Estado debe adoptar medidas que respondan a los derechos fundamentales del niño, principalmente a su mantenimiento en el seno familiar y preferentemente con su familia de origen. Sin embargo, la ley de adopciones se desarrolla en base a que se hace necesario crear un ordenamiento jurídico que tenga como objetivos dar primacía al interés superior del niño frente a cualquier otro, que sea acorde a los principios contenidos en la doctrina de protección integral de la niñez para que exista un procedimiento ágil y eficiente; así como la implementación del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción internacional. Y procede para dichos efectos de la ley de adopciones, el que se llegue a entender por:

Adopción: la institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona.

Se describe la adopción internacional como aquella en la que un niño con residencia legal en Guatemala va a ser trasladado a un país de recepción.

Se llamará como la Adopción nacional, aquella en la que adoptante y adoptado son residentes legales habituales en Guatemala. Estado de Adoptabilidad: será la declaración judicial, dictada por un juez de la niñez y la adolescencia, que se realiza luego de un proceso que examina los aspectos sociales, psicológicos y médicos del niño y se establece la imposibilidad de la reunificación de éste con su familia. Tiene como objetivo primordial la restitución del derecho a una familia y el desarrollo integral del niño.

Adoptante: es la persona que por medio de los procedimientos legales adopta una persona hijo de otra, con la finalidad de otorgarle todos los derechos y beneficios que nuestra constitución política otorga a los hijos biológicos.

Familia ampliada: Es la que comprende a todas las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad con el adoptante que no sean sus padres o hermanos; y a otras

personas que mantengan con él una relación equiparable a la relación familiar de acuerdo a la práctica, usos y costumbres nacionales y comunitarias.

Familia biológica: comprende a los padres y hermanos del adoptado. Hogar temporal: comprende a aquellas personas que no siendo familia biológica o ampliada, reciban a un niño en su hogar en forma temporal, durante el tiempo que dure el proceso de adopción. Seguimiento de la adopción: Es la evaluación de la adecuada adaptación y desarrollo del niño adoptado, con respecto a la nueva familia y entorno social.

La ley de adopciones afirma que corresponderá al Estado de Guatemala la obligación de proteger y tutelar a los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción para garantizar el pleno goce de sus derechos y especialmente para evitar su sustracción, venta y tráfico, así como cualquier otra forma de explotación o abuso.

Se aprecia que en la ley de adopciones se afirma que el niño será el interés superior, es el principio que persigue asegurar la protección y desarrollo del niño, en el seno de su familia biológica o en caso de no ser esto posible en otro medio familiar permanente.

El adoptado no perderá la nacionalidad guatemalteca ni los derechos inherentes a ella. Todas las actuaciones dentro del procedimiento de adopción gozarán de la garantía de discreción y reserva. Esta garantía se extiende al adoptado, adoptante y padres biológicos en la parte que a cada uno involucre.

Hace referencia de igual forma la ley de adopciones que en los expedientes donde se descubra alguna de las prohibiciones descritas en la propia ley se suspenderán inmediatamente y no se autorizará la adopción, sin perjuicio de certificar lo conducente en materia penal si la acción en sí misma es constitutiva de delito o falta. La autoridad correspondiente deberá iniciar de oficio el proceso de protección para el niño.

Pueden ser sujetos de la adopción, el niño niña o adolescente que en sentencia firme se le haya declarado vulnerado su derecho de familia. Se procurará que los hermanos susceptibles de ser adoptados no sean separados antes y durante el proceso de adopción y que sean adoptados por la misma familia, salvo razones justificadas que atiendan a su interés superior determinado por la Autoridad Central.

Con la ley de adopciones se crea la autoridad central. Es decir, se crea el Consejo Nacional de Adopciones, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. El Consejo Nacional de adopciones será la Autoridad Central de conformidad con el Convenio de La Haya.

La sede del Consejo Nacional de Adopciones está en la capital de la República, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, podrá establecer oficinas en los departamentos que se haga necesario y será la institución encargada de velar por el fiel cumplimiento de los trámites administrativos de todos los expedientes de adopción.

El parentesco de consanguinidad da lugar a la relación paterno filial, entre padres e hijos, y a la relación parental, entre toda clase de parientes consanguíneos.

Pues bien, la situación jurídica del adoptado plenamente se asemeja a la del hijo respecto a su padre, aunque no adquiere propiamente el carácter de hijo legítimo del adoptante. Se parte del principio de equiparación de los hijos adoptivos a los legítimos. Todos serán iguales ante la ley.

La relación de filiación tiene gran trascendencia jurídica, aunque no afecta a la capacidad. En efecto, según se dé la filiación dentro o fuera del matrimonio, surge de una forma o de otra la relación paterno filial, hasta el punto de que solo en el primer caso cabe hablar propiamente de un estado de filiación. Del estado de filiación surgen numerosos derechos y deberes que se manifiestan, sobre todo, a través de la patria potestad que se estudian en el Derecho de familia.

La relación parental tiene gran importancia para el derecho, pues en ella encuentra su fundamento la deuda alimenticia y los derechos sucesorios; sirve de base para el llamamiento a los cargos tutelares, actúa como impedimento para contraer matrimonio e incapacidad para ser testigo en juicio.